

El alumnado en la nueva Ley de Enseñanzas Artísticas Superiores: derechos, oportunidades y retos

Ponencia enmarcada dentro del curso: Actualización normativa en enseñanzas artísticas superiores: novedades y enfoque competencial

Ponente: Javier Serrano Laborda

Organiza: Centro del Profesorado de Jaén

Índice

1.	Introducción.....	2
2.	La falta de autonomía en los centros artísticos superiores en España.	3
	2.1. Principios de la <i>Magna Charta Universitatum</i> y el Espacio Europeo de Educación Superior.....	3
	2.2. Aplicación e integración en el sistema español	4
	2.2.1. Primer principio: Autonomía	4
	2.2.2. Segundo principio: Docencia e investigación	7
	2.2.3. Tercer principio: Libertad académica.....	8
	2.2.4. Cuarto principio: Intercambio cultural y movilidad.....	8
	2.3. Las Conferencias Ministeriales	9
3.	El papel del alumnado.	10
	3.1. Participación y representación estudiantil en España	10
	3.2. El Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas	12
	3.3. El alumnado en la nueva Ley de Enseñanzas Artísticas.....	16
	3.3.1. Las novedades para el alumnado en la Ley 1/2024.....	16
	3.3.2. Las becas de los estudiantes de enseñanzas artísticas superiores	17
4.	Conclusiones	20

1. Introducción

El BOE del 8 de junio de 2024 recoge la [Ley 1/2024, de 7 de junio, por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales](#) (LEA). Una ley muy esperada y que como se ha dicho ya en varias ocasiones “es la ley con más consenso de la historia”. Más allá de los eslóganes políticos, es cierto que es la ley educativa más apoyada parlamentariamente en toda la historia de la democracia. Pero ello no significa nada, ya que como bien sabemos, una buena ley sin un correcto desarrollo normativo, sin una correcta normativa autonómica y en especial, sin un apoyo económico firme, pueden hacer que quede en papel mojado.

En esta ponencia voy a intentar poner a los alumnos en el foco de atención, tal y como establece la propia LEA, en su [artículo primero](#):

Artículo 1. Objeto.

*La presente ley tiene por objeto la regulación de las enseñanzas artísticas superiores, de sus centros, de su profesorado, así como **el establecimiento de los derechos y deberes del estudiantado**. Asimismo, se establecen determinados aspectos relativos a la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales a las que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.*

Pero permitidme, antes de entrar en la realidad del estudiante de enseñanzas artísticas —tanto de superiores como de profesionales—, hablar de algunas cuestiones más generales respecto a la concepción de la ley. En concreto, del Espacio Europeo de Educación Superior (EEES) sobre cuyos principios está construida.

Por tanto, esta ponencia está estructurada en dos secciones principales:

1. El EEES, desde sus orígenes hasta su aplicación en la actual LEA, la importancia de la autonomía institucional de los centros artísticos superiores y cómo y por qué los estudiantes deben participar en la construcción de este espacio.
2. El papel del estudiante, a todos los niveles, su participación en el CSEA y las novedades que trae la LEA para ellos en materia de derechos y becas.

2. La falta de autonomía en los centros artísticos superiores en España.

2.1. Principios de la *Magna Charta Universitatum* y el Espacio Europeo de Educación Superior

El 18 de septiembre de 1988 —coincidiendo con el noveno centenario de la Universidad de Bolonia— se firmó la *Magna Charta Universitatum*, un documento que sentó las bases de una nueva concepción de la educación superior en Europa y del que surgiría, a través de la declaración de la Sorbona (1998) y la declaración de Bolonia (1999), el actual Espacio Europeo de Educación Superior (EEES).¹ Fue suscrita inicialmente por 388 rectores de universidades de todo el mundo. En la actualidad, el número de universidades firmantes asciende a 975, procedentes de 94 países (dato actualizado a 2024).² Como curiosidad, entre aquellas primeras firmantes se encontraba la Universität für Musik und darstellende Kunst Wien —*Universidad de Música y Artes Escénicas de Viena*—, una de las pocas instituciones dedicadas exclusivamente a las enseñanzas artísticas presentes en ese grupo inicial.

Pese a diversos intentos legislativos en España —desde la frustrada incorporación de los conservatorios superiores a las universidades planteada en el apartado cuarto de la disposición transitoria segunda de la [Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa](#) hasta la reciente [Ley 1/2024, de 7 de junio, por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales](#) (LEA)—, podemos afirmar que la plena integración de las enseñanzas artísticas superiores en el EEES aún no se ha materializado completamente, a diferencia de lo sucedido en el resto de países de la Unión Europea.

Por ejemplo, el [Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación](#), estableció la estructura y los aspectos básicos de la ordenación de las enseñanzas superiores de conformidad con las líneas generales emanadas del EEES. Como bien sabemos, toda la regulación y desarrollo de la LOE fue insuficiente para enmarcar y equiparar definitivamente y en todos los aspectos dichas enseñanzas al resto de enseñanzas superiores españolas y europeas.

Quince años después, el [artículo 4.2](#) de la LEA vuelve a insistir en diversos principios inspirados en el EEES y sobre los cuales se va a construir el nuevo sistema educativo de las

¹ Magna Charta Universitatum, Bolonia, 18 de septiembre de 1988. Disponible en: <https://www.magna-charta.org/magna-charta-universitatum/mcu-1988>

² Lista de universidades signatarias de la *Magna Charta Universitatum*. Disponible en: <https://www.magna-charta.org/magna-charta-universitatum/signatory-universities>

enseñanzas artísticas superiores en España. El referido artículo en su apartado e) menciona específicamente el proceso de Bolonia de 1999.³ Sin embargo, y como veremos a continuación, la nueva ley es, al igual que toda la normativa anterior, insuficiente para situar plenamente en el EEES a estas enseñanzas.

Para justificar la insuficiencia de la ley y detectar específicamente por qué podemos decir que las enseñanzas artísticas superiores en España no están plenamente integradas en el EEES —que ya adelanto, es fundamentalmente debido a una completa falta de autonomía, entre otras cuestiones—, resulta pertinente exponer aquí los valores fundamentales que recoge la *Magna Charta Universitatum* de 1988. Los cuales se basan en cuatro principios que siguen siendo plenamente vigentes y que pueden resumirse de la siguiente manera:

- Autonomía institucional frente a todo poder político y económico.
- Unidad esencial entre enseñanza e investigación.
- Defensa de la libertad académica.
- Apertura al mundo y diálogo entre culturas.

La Carta Magna de las Universidades no fue un simple manifiesto histórico; constituye un referente fundamental a tener en cuenta ante cual reforma educativa que se efectúe en el ámbito de la educación superior. De tal forma, que la Declaración de Bolonia y la consecuente construcción del Espacio Europeo de Educación Superior surgió de estos cuatro principios. Mientras todos no se apliquen de forma efectiva a las enseñanzas artísticas superiores en España, su encaje pleno en el EEES seguirá pendiente. Veamos la aplicación de estos valores a nivel del sistema educativo español.

2.2. Aplicación e integración en el sistema español

2.2.1. Primer principio: Autonomía

La autonomía institucional fue reconocida de forma expresa únicamente para las universidades, a través del [artículo 27.10](#) de la Constitución Española (CE) —es decir, se estableció en la legislación española 10 años antes de la redacción de la *Magna Charta Universitatum*—. Esta autonomía universitaria ha sido desarrollada a través de diversas leyes orgánicas desde que se promulgó la CE, la última de ellas la [Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario](#) (LOSU).

³ Declaración conjunta de los ministros europeos de educación, El Espacio Europeo de la Enseñanza Superior, Bolonia, 19 de junio de 1999. Disponible en: https://ehea.info/media.ehea.info/file/Ministerial_conferences/06/0/1999_Bologna_Declaration_Spanish_553_060.pdf

Tal y como he mencionado en el punto anterior, los centros superiores de enseñanzas artísticas tuvieron una oportunidad histórica para integrarse en el sistema universitario a través de la Ley 14/1970, de 4 de agosto. Esto supuso, como se ha dicho ya en incontables ocasiones, que las enseñanzas artísticas superiores permanecieron en un régimen especial promulgado por la [*Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo*](#) (LOGSE) con una estructura y organización más propia de las enseñanzas generales, y no de las superiores.

La [*Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación*](#) (LOE) intentó enmarcar estas enseñanzas en el EEES. Tímidamente sí que se consiguieron algunos avances, como la incorporación del sistema de créditos ECTS por medio del [artículo 4](#) del *Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación*, la organización de la estructura de las enseñanzas de Grado y Máster, la posibilidad de que las administraciones educativas fomenten convenios con las universidades para ofertar Doctorados, a través del [artículo 7](#) del citado RD, así como la plena integración en el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior (MECES) de las enseñanzas artísticas superiores, a través del [*Real Decreto 1027/2011, de 15 de julio, por el que se establece el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior*](#), entre otras cuestiones.

Sin embargo, tanto la LOGSE como la LOE han mantenido un modelo en el que los centros artísticos superiores dependen completamente de las administraciones educativas autonómicas fundamentalmente y de la administración estatal en cuestiones de gran calado como son el establecimiento de los planes de estudio, especialidades y titulaciones. Algunas Comunidades Autónomas, conocedoras de la necesidad de dotar a estos centros artísticos de la mayor independencia y autonomía posible, crearon organismos autónomos, como es el caso de MUSIKENE en San Sebastián o ESMUC en Barcelona.

Todo lo expuesto anteriormente nos debería llevar, por tanto, a una reflexión mucho más importante más allá del más que tópico dicho de que las enseñanzas artísticas superiores están “enmarcadas en una normativa de secundaria”. Esto no es cierto en absoluto. Durante toda la historia democrática de nuestro país, siempre han tenido un régimen específico, ya fuera con la LOGSE, o con la LOE. Es cierto que, este régimen, en muchas cuestiones sufrió una regulación similar a la de las enseñanzas generales. Pero también tuvo un marco bastante flexible que permitió adaptar estas enseñanzas al EEES. Entonces, ¿cuál ha sido el problema fundamental?

El problema fundamental es el encuadre de las enseñanzas artísticas superiores en este régimen especial sin una autonomía similar a la universitaria. Como ya hemos dicho, esto supuso la completa dependencia administrativa del estado y de las Comunidades Autónomas. Todo ello ya fue identificado y diagnosticado perfectamente en 1997 por Antonio Embid Irujo,⁴ donde incluso establece un borrador de Ley Orgánica de Enseñanzas Artísticas, en el que se anticipan aspectos que ya se hicieron realidad en la posterior LOE, como el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas o los Institutos Superiores de Enseñanzas Artísticas. En dicha propuesta normativa, Embid Irujo opta por otorgar la categoría de universidades a los centros artísticos superiores.

La falta de autonomía plena al mismo nivel que el universitario es el mayor fracaso de este modelo perpetuado durante décadas y que alejó a estas enseñanzas definitivamente del primer principio promulgado por la Carta Magna de Universidades: la independencia institucional de cualquier poder político y económico.

La reciente *Ley 1/2024, de 7 de junio, por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales (LEA)*, en su [artículo 39.2](#), abre una nueva posibilidad: permite a las administraciones educativas transformar estos centros en entidades plenamente autónomas, similares a las universidades, aunque sin el blindaje constitucional que estas sí poseen. Además, en el [artículo 26](#) se presentan una gran serie de novedades y concreciones completamente novedosas para estas enseñanzas en materia de autonomía de centros. No obstante, estas medidas siguen resultando insuficientes, ya que los centros de enseñanzas artísticas superiores continuarán siendo gestionados por administraciones que, en muchos casos, no han desarrollado políticas que prioricen ni comprendan plenamente el valor estructural de la autonomía institucional en la educación superior.

Para ilustrar esta dependencia, basta con señalar dos ejemplos de la propia LEA:

- **Planes de estudios:** Es llamativo que en el [artículo 8.1](#) sea el Gobierno el que determine el contenido básico de los planes de estudios, cuando en el ámbito universitario esto forma parte de la propia autonomía universitaria, a través del [artículo 3.2 g\)](#) de la LOSU. Pero es mucho más llamativo que para los títulos de máster, sin embargo, se reconozca a los centros de enseñanzas artísticas superiores

⁴ Embid Irujo, A. (1997). *Informe sobre la conveniencia de promulgar una Ley Orgánica Reguladora de la Organización en Régimen de Autonomía de las Enseñanzas Superiores Artísticas en España*. Asociación de Centros de Enseñanza Superior de Enseñanzas Artísticas (ACESEA). <https://www.acesea.es/wp-content/uploads/2017/08/informe1997.pdf>

plena autonomía para que definan la estructura y contenido de dichos planes de estudios, a través del [artículo 11.2](#) de la ya mencionada LEA.

- **Dependencia de las administraciones educativas:** El [artículo 26.3](#) prevé la posibilidad de que las administraciones deleguen en los órganos de gobierno de los centros artísticos superiores todas las competencias autonómicas que determinen. **Incluyendo la gestión económica y de personal.** Y obviamente, esto supone un gran avance. Pero nuevamente significa que debido al marco legal en el que nos encontramos, son las administraciones educativas correspondientes las que podrán hacerlo o no. Dejando de nuevo, la autonomía e independencia de estos centros de enseñanza enmarcados supuestamente en el EEES, a merced de los intereses políticos y económicos de dichas administraciones.

2.2.2. Segundo principio: Docencia e investigación

Cambiando completamente de tema, el segundo de los principios fundamentales de la Carta Magna —la vinculación entre docencia e investigación— comenzó a materializarse normativamente con el desarrollo de la LOGSE. A través de los siguientes Reales Decretos:

- Arte Dramático: [Artículo 4](#) del *Real Decreto 754/1992*.
- Música: [Artículo 6.2](#) del *Real Decreto 617/1995*.
- Danza: [Artículo 5](#) del *Real Decreto 1463/1999*.

Al establecer el currículo del grado superior de las enseñanzas de Música, las Administraciones educativas fomentarán la autonomía pedagógica y organizativa de los centros, favorecerán el trabajo en equipo de los profesores, y estimularán la actividad artística e investigadora de los mismos a partir de su práctica docente. (Artículo 6.2 del Real Decreto 617/1995)

Poco después, la [Ley Orgánica 9/1995, de Participación, Evaluación y Gobierno de los Centros Docentes](#) (LOPEG), recoge esta misma línea en su Disposición Adicional Cuarta, señalando que:

Los centros superiores de enseñanzas artísticas fomentarán los programas de investigación en el ámbito de las disciplinas que les sean propias.

La cuestión investigadora fue reconocida tímidamente en la LOE, pero no ha sido hasta la actual Ley 1/2024 cuando se consolida como un eje central del trabajo docente en las enseñanzas artísticas superiores. El [artículo 52](#) de dicha ley reconoce como parte de la actividad investigadora no solo la producción académica, sino también el ejercicio artístico, incluyendo la creación, interpretación, ejecución o conservación y restauración.

Este punto, sin embargo, merece en sí mismo una ponencia en exclusiva para hablar de la relación entre investigación y creación artística, conocer cómo está la situación en el resto de países europeos y llegar a entender los posibles errores cometidos en la actual LEA en la configuración de los requisitos de acceso a los cuerpos de profesores y de catedráticos.

2.2.3. Tercer principio: Libertad académica

Antes incluso de la firma de la Carta Magna de las Universidades en 1988, España ya había avanzado en el reconocimiento de varios de sus principios fundamentales. La Constitución Española (CE), aprobada en 1978, consagró en su [artículo 27.1](#) la libertad de enseñanza como uno de los pilares del sistema educativo, a todos los niveles del mismo.

En el ámbito de las enseñanzas artísticas superiores, puede afirmarse que los docentes disfrutaban de una considerable libertad para determinar los contenidos y métodos de enseñanza. Sin embargo, dicha libertad no alcanza el diseño completo de los planes de estudios de Grado, una facultad reservada en exclusiva al ámbito universitario. Solo en el caso de los títulos de Máster se va a reconocer tal autonomía. En este sentido, la libertad académica plena, estrechamente ligada a la independencia institucional, continúa siendo un reto pendiente.

2.2.4. Cuarto principio: Intercambio cultural y movilidad.

El cuarto principio fundamental —la dimensión internacional y la interacción cultural— comenzó a aplicarse en los conservatorios con el desarrollo de la LOGSE y los primeros programas Erasmus y Sócrates en los años noventa. Sin embargo, hasta la implantación del sistema Bolonia en 2010 y la generalización del sistema ECTS en los centros de enseñanzas artísticas superiores, no se integró de manera sistemática.

La Ley 1/2024 da un paso más allá en este ámbito a través del [artículo 61](#), al promover la internacionalización de las enseñanzas artísticas superiores, su plena incorporación al EEES y su conexión con los Espacios Iberoamericanos de Educación Superior y del Conocimiento, así como con otras áreas de cooperación regional.

Además, el [artículo 62](#) introduce la figura del profesorado visitante, consolidando los vínculos nacionales fundamentalmente, pero también internacionales en el ámbito docente.

Y, por último, en lo relativo al alumnado, el [artículo 49.3](#) de la nueva ley reconoce expresamente que los estudiantes de enseñanzas artísticas superiores tendrán la misma consideración que los universitarios en cuanto a movilidad nacional e internacional, pudiendo optar en igualdad de condiciones a las ayudas destinadas al estudiantado del EEES.

2.3. Las Conferencias Ministeriales

En este apartado pretendo mostrar un resumen de cada una de las Conferencias Ministeriales que se han realizado para construir el Espacio Europeo de Educación Superior.

Año	Lugar	Acuerdos alcanzados
1998	La Sorbona	Acuerdo entre los ministros de Alemania, Reino Unido, Francia e Italia.
1999	Bolonia	Inicio del proceso con 29 países firmantes
2001	Praga	Incorporación de la participación estudiantil
2003	Berlín	Estructuración en tres ciclos: Grado, Máster y Doctorado
2005	Bergen	Aprobación de los Criterios y Directrices para el Aseguramiento de la Calidad en el EEES (ESG) Creación de marcos nacionales de cualificaciones para el EEES. En España se materializó a través del MECES en el Real Decreto 1027/2011
2007	Londres	Creación del Registro Europeo de Agencias de Garantía de Calidad (EQAR)
2009	Lovaina	
2010	Budapest y Viena	Lanzamiento oficial del EEES
2012	Bucarest	
2015	Ereván	Revisión de los ESG
2018	París	Compromiso con un EEES inclusivo, innovador e interconectado
2020	Roma	
2024	Tirana	Se reafirman los valores fundamentales del EEES: <ul style="list-style-type: none"> - Integridad académica - Autonomía institucional - Participación de estudiantado y personal académico - Compromiso público de los Gobiernos y administraciones. - Compromiso público de las propias instituciones y centros.

Pueden acceder a los documentos públicos de los acuerdos adoptados en cada una de las Conferencias a través de la página oficial del European Higher Education Area: <https://chea.info/page-ministerial-declarations-and-communicues>

3. El papel del alumnado.

3.1. Participación y representación estudiantil en España

Cuando hablamos de participación estudiantil es habitual situar el comienzo de la misma en el Proceso de Bolonia; sin embargo, en España sus raíces son anteriores. El [artículo 27.7](#) de la Constitución de 1978 consagró la intervención del alumnado en el control y la gestión de los centros sostenidos con fondos públicos, y a partir de ahí se desplegó un itinerario normativo que –con avances y retrocesos– nos ha traído hasta la situación presente.

La primera concreción en el ámbito universitario llegó con la [Ley Orgánica 11/1983, de Reforma Universitaria](#) (LRU), cuyo artículo 16.1 otorgó a los estudiantes un asiento en la Junta de Gobierno de cada universidad. Ese reconocimiento abrió la puerta a un modelo de cogobernanza —donde el peso de los alumnos en los órganos de gobierno de las universidades es muy inferior al de los docentes— que, pese a los ajustes posteriores, ha servido de referencia a lo largo de sucesivas reformas.

Permitidme ilustrar la evolución de la participación estudiantil universitaria con un ejemplo significativo: el sistema de elección del rector. Hasta 2001, era el Claustro de profesorado de las universidades el que elegía, según lo establecido en la LRU al rector. La [Ley Orgánica 6/2001, de Universidades](#) (LOU), introdujo por vez primera el sufragio universal ponderado en el que participaba toda la comunidad universitaria y garantizaba al personal docente e investigador doctor de los cuerpos estatutarios, al menos, el 51 % del peso de los votos. La [reforma de 2007](#) devolvió a cada universidad la opción de elegir entre ese modelo abierto a toda la comunidad educativa o el procedimiento anterior el que el Claustro designaba al rector. Finalmente, la Ley Orgánica 2/2023, del Sistema Universitario (LOSU), restableció el sufragio universal ponderado ([art. 51](#)).

Como he señalado, el recorrido normativo demuestra que el modelo español de participación estudiantil universitaria tiene sus bases en la Constitución Española, evolucionando paralelamente a los procesos que se van dando en Europa. La Convención de Estudiantes Europeos, que se celebró en Gotemburgo el 22 y 25 de marzo de 2001, reclamó que el estudiantado fuese reconocido como interlocutor indispensable en la construcción del Espacio Europeo de Educación Superior.⁵ Tan solo unos meses después, la Conferencia Ministerial de Praga (2001) asumió esa demanda y calificó a los estudiantes de «socios activos»

⁵ Student Convention, Göteborg, del 22 al 25 de marzo de 2001, en el Anexo 5 del *Report from the Prague Ministerial Conference*, disponible en: https://ehea.info/media/ehea.info/file/2001_Prague/70/8/2001_Prague_BFUG_Report_553708.pdf

del proceso. Los ministros afirmaron que «los estudiantes deberían participar en ello e influenciar en la organización y contenido de la educación en las universidades y en otras instituciones de educación superior».⁶ Pero las implicaciones de esta participación en el EEES del estudiantado iban más allá de ser una mera declaración. Implicaba que los estudiantes debían participar, a todos los niveles. A nivel europeo, a nivel estatal, y por supuesto, a nivel de centro.

La culminación normativa en España llegó con el [Real Decreto 1791/2010](#), por el que se aprueba el Estatuto del Estudiante Universitario y se crea el Consejo de Estudiantes Universitario del Estado (CEUNE). Por primera vez, los derechos y deberes del estudiantado quedaron sistematizados en un único texto, y se estableció un cauce de interlocución directa con el Gobierno, así como un foro donde debatir propuestas de modernización del sistema universitario.

La participación estudiantil con la LOGSE y la LOE en el ámbito de las enseñanzas artísticas superiores ha sido limitada o prácticamente inexistente si la comparamos con los avances logrados en el ámbito universitario. Mientras que el estudiantado universitario ha contado con herramientas específicas como el Estatuto del Estudiante Universitario y el Consejo de Estudiantes Universitario del Estado, los estudiantes de enseñanzas artísticas han seguido encuadrados dentro de los marcos participativos previstos para las enseñanzas de régimen general.

En los centros de enseñanzas artísticas superiores, la participación del alumnado se ha canalizado principalmente a través de los Consejos Escolares, de acuerdo con la estructura prevista en los [artículos 126 y 127](#) de la LOE. Esta estructura, sin embargo, fue concebida para niveles educativos como la educación primaria, la educación secundaria obligatoria, los ciclos formativos de grado básico y el bachillerato, y resulta claramente insuficiente para dar respuesta a las necesidades de participación en unas enseñanzas que, en la práctica, son equivalentes a las universitarias.

Es cierto que la LOE contempla en su [artículo 45.3](#) la existencia del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas (CSEA), un órgano consultivo de ámbito estatal en el que se prevé la presencia de alumnado de estas enseñanzas. Sin embargo, dicha previsión no se ha traducido en una representación efectiva. En toda la trayectoria del CSEA, no ha existido una participación

⁶ Espacio Europeo de Educación Superior, *Comunicado de la Conferencia de Ministros Europeos responsables de la Educación Superior: Hacia el Espacio Europeo de Educación Superior*, Praga, 19 de mayo de 2001, p. 2. Disponible en: https://ehea.info/media.ehea.info/file/2001_Prague/47/4/2001_Prague_Communique_Spanish_553474.pdf

estable ni una representación específica del estudiantado de enseñanzas artísticas superiores a través de organismos representativos propios del sector.

Además, como se detallará en el siguiente apartado, el funcionamiento del CSEA ha estado marcado por una notoria falta de transparencia, especialmente en lo relativo a la designación de sus miembros, la elaboración de sus informes y la comunicación con la comunidad educativa. Estos déficits han contribuido a agravar la desconexión entre el Consejo y el alumnado de enseñanzas artísticas superiores, limitando aún más sus posibilidades de participación real y efectiva. Todo ello aleja aún más a este alumnado de los principios recogidos en las distintas conferencias ministeriales del Proceso de Bolonia, especialmente la celebrada en Praga en 2001, en la que por primera vez se reconoció formalmente al estudiantado como socio activo en la construcción del Espacio Europeo de Educación Superior, y se estableció su derecho a participar en todos los niveles de gobernanza educativa.

3.2. El Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas

El CSEA es un órgano consultivo del Gobierno, adscrito al Ministerio de Educación, y regulado por medio del [*Real Decreto 365/2007, de 16 de marzo, por el que se regula el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas.*](#)

El artículo 4 del citado Real Decreto establece sus funciones, entre las que destacan:

- Elaborar propuestas dirigidas al Ministerio de Educación sobre todos los aspectos relacionados con las enseñanzas artísticas, en todos sus niveles.
- Realizar **informes preceptivos**, sobre las diferentes normativas que afecten a la estructura y contenido básico de los diferentes estudios de enseñanzas artísticas.
- Emitir informes a petición del Ministerio de Educación o por iniciativa propia.
- Aprobar y publicar un informe anual sobre el estado de las enseñanzas artísticas.

La composición de este órgano se determina en los [artículos 5 al 9](#) del Real Decreto 365/2007. De forma general, se establece la siguiente estructura:

- **Un presidente**, que será el titular del Ministerio de Educación.
- **Tres vicepresidentes**:
 - o El vicepresidente primero, titular de la Secretaría General de Educación.
 - o El vicepresidente segundo, uno de los diecisiete representantes de las Comunidades Autónomas, con carácter rotatorio.
 - o El vicepresidente tercero, uno de los diez consejeros representantes del grupo de personalidades de reconocido prestigio.

- **Un secretario**, que será un funcionario del Ministerio de Educación.
- **Setenta y dos consejeros**, distribuidos del siguiente modo:
 - o Seis representantes del Ministerio de Educación.
 - o Dos representantes del Ministerio de Cultura.
 - o Un representante de cada una de las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas.
 - o Un representante de las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.
 - o Cuatro representantes de las Administraciones locales.
 - o Doce profesores de enseñanzas artísticas.
 - o Tres alumnos de enseñanzas artísticas superiores.
 - o Diecisiete representantes de directores de centros donde se impartan las diferentes enseñanzas artísticas superiores.
 - o Diez personalidades de reconocido prestigio en el ámbito de las enseñanzas artísticas.

Es necesario señalar que el CSEA lleva años sin cumplir muchas de las funciones que le encomienda la normativa vigente. Además, opera con una notable falta de transparencia.

A continuación, se detallan algunas de las obligaciones recogidas en el Real Decreto que no han sido cumplidas:

1. **Ausencia de informe anual:** El [artículo 4](#) del Real Decreto 365/2007 establece que el CSEA debe emitir un informe anual sobre el estado y situación de las enseñanzas artísticas. Desde su creación en 2007, solo se han publicado dos informes, correspondientes a los cursos 2006/2007⁷ y 2009/2010.⁸
2. **Ausencia de reglamento de funcionamiento:** Según la [disposición final primera](#) del Real Decreto, el CSEA debía elaborar su reglamento de funcionamiento en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la norma. A fecha de redacción de este escrito, el Consejo aún no dispone de dicho reglamento. No se conoce cómo ha venido ejerciendo sus funciones durante estos años bajo distintos gobiernos.

⁷ Ministerio de Educación, *Informe anual sobre el estado y situación de las Enseñanzas Artísticas. Curso 2006-2007*. Disponible en: https://www.libreria.educacion.gob.es/libro/informe-anual-sobre-el-estado-y-situacion-de-las-ensenanzas-artisticas_170557/

⁸ Ministerio de Educación, *Informe anual sobre el estado y situación de las Enseñanzas Artísticas. Curso 2009-2010*. Disponible en: https://www.libreria.educacion.gob.es/libro/informe-anual-sobre-el-estado-y-situacion-de-las-ensenanzas-artisticas-curso-2009-2010_182303/

Además de estos incumplimientos, el CSEA presenta una absoluta falta de transparencia en lo referente al nombramiento de sus consejeros y a la comunicación de sus actuaciones:

1. **Nombramiento opaco de los consejeros:** En ausencia de un reglamento de funcionamiento, los procedimientos de designación de los consejeros son completamente opacos. No se conocen los criterios ni los procedimientos utilizados para su nombramiento.
2. **Incumplimiento de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno:** No se cumple con lo dispuesto en el [artículo 6](#) e esta ley, en lo relativo a la publicidad activa. El Ministerio de Educación no ha publicado un organigrama actualizado de los miembros del CSEA ni las entidades a las que representan.⁹
3. **Resolución [R/1388/2024](#) del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno:** Dicha resolución determina que las actas del CSEA, los nombramientos de sus miembros y los gastos asociados a su funcionamiento constituyen información de carácter público y, en consecuencia, deben estar sujetos a lo establecido por la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. En cumplimiento de este pronunciamiento, el Ministerio de Educación remitió, con fecha 14 de mayo de 2025, la documentación requerida. El acceso a estos contenidos está reconocido como un derecho para cualquier ciudadano. No obstante, debido al elevado volumen de información recibido, no ha sido posible realizar un análisis detallado del material en el marco de la preparación de este apartado de la ponencia.

En cuanto a la representación estudiantil en el CSEA, es necesario revisar los nombramientos efectuados desde su creación para comprender la situación actual. A continuación, se muestra una tabla con los datos recogidos en el BOE:

Año	Nombramiento	Cese	Asociación	BOE
2025	Natalia Pardo Marín	Candela Alcaraz Barahona	CANAE	Orden EFP/143/2025
2024	Ningún alumno			Orden EFP/706/2024
2023	Ningún alumno			Orden EFP/210/2023

⁹ Puede consultarse el estado del organigrama, a fecha de 31 de marzo de 2025, en la web del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes:
<https://web.archive.org/web/20250331082528/https://www.educacionfpydeportes.gob.es/mc/cseartisticas/consejo/funcionamiento.html>

2022	Candela Alcaraz Barahona	Clara Duqueso Villalba	CANAE	Orden EFP/110/2022
2021	Ningún alumno			Orden EFP/1339/2021
2019	Clara Duqueso Villalba	-	CANAE	Orden EFP/1133/2019
El período entre 2013 y 2018 no aparece en el buscador del BOE. Es imposible determinar, mientras el Ministerio de Educación no lo comunique, quienes fueron los miembros del CSEA en este periodo.				
2012	Titular: Alberto González Salgado Suplente: Álvaro Ferrer Blanco	-	CANAE	Orden ECD/2310/2012
2011	Titular: Alberto González Salgado Suplente: Alejandro Larrea Puerto	Jaime Mendiola Jurado	CANAE	Orden EDU/1846/2011
2008	Ningún alumno			Orden ECI/410/2008
2007	Jaime Mendiola Jurado	-	CANAE	Orden ECI/2392/2007
	Alicia Zorzano Sufrategui	-	Federación de Asociaciones de Estudiantes de España - FAEST	
	Abel Servera Perona	-	Sindicato de Estudiantes - S.E.	

Entre 2013 y 2018 no consta información en el buscador del BOE. Mientras el Ministerio de Educación no lo comunique, es imposible saber quiénes fueron los miembros estudiantiles del CSEA en ese periodo.

La [Confederación Estatal de Asociaciones de Estudiantes](#) (CANAE) ha sido la única organización con presencia continuada en el CSEA desde su creación. De los tres puestos destinados al alumnado de enseñanzas artísticas superiores, solo uno ha estado ocupado de forma sostenida, mientras que los otros dos han permanecido vacantes durante largos periodos.

Cabe señalar que CANAE agrupa representantes estudiantiles del ámbito de las enseñanzas no universitarias, especialmente de secundaria y bachillerato. No representa a los estudiantes de Enseñanzas Artísticas Superiores.

En toda la historia del CSEA, ninguna asociación u organismo dedicado exclusivamente a la representación del alumnado de enseñanzas artísticas superiores ha formado parte del consejo.

Por último, es importante indicar que está prevista una modificación del Real Decreto 365/2007, según establece la [disposición adicional primera](#) de la nueva Ley 1/2024. Sin embargo, el último borrador del [Proyecto de Real Decreto por el que se regula la composición y funciones del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas](#) no contempla reformas sustanciales respecto al modelo actual.

3.3. El alumnado en la nueva Ley de Enseñanzas Artísticas

3.3.1. Las novedades para el alumnado en la Ley 1/2024

Ahora sí, y una vez expuesto y justificado en todos los puntos anteriores la importancia de la participación y representación estudiantil en todos los niveles de las estructuras de gobierno, incluidas las europeas y estatales, toca hablar de las nuevas cuestiones que recoge la Ley 1/2024 para los alumnos de enseñanzas artísticas superiores.

En primer lugar, es necesario señalar que, en el primero de los borradores presentado por el Gobierno en el Congreso de los Diputados¹⁰, el articulado sobre el alumnado, si bien incluía cuestiones novedosas, eran claramente insuficiente. El primer articulado se limitó a copiar algunos de los derechos establecidos para los estudiantes universitarios en su estatuto — RD 1791/2020 —. Sin embargo, otras cuestiones que considerábamos fundamentales quedaban completamente fuera.

Ya he señalado en esta ponencia diversas cuestiones sobre la participación estudiantil en el proceso de Bolonia y la equivalencia de estas enseñanzas con el marco español de cualificaciones MECES. Por otro lado, la normativa española que regula el derecho constitucional de la educación a través de la [Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación](#) establece por medio del artículo 6.1 que:

Todos los alumnos y alumnas tienen los mismos derechos y deberes, sin más distinciones que las derivadas de su edad y del nivel que estén cursando.

Por tanto, tuvimos claro desde un primer momento que, si las enseñanzas artísticas superiores estaban enmarcadas dentro del Espacio Europeo de Educación Superior y sus

¹⁰ Congreso de los Diputados. (2023). *Proyecto de Ley por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales* (Serie A, Núm. 153-1). Boletín Oficial de las Cortes Generales. https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/A/BOCG-14-A-153-1.PDF

titulaciones declaradas equivalentes en el MECES, los alumnos de estas enseñanzas debían contar exactamente con los mismos derechos que los universitarios.

FNESMUSICA, formada por diversos estudiantes de enseñanzas artísticas superiores de música de España, junto con Guillermo Rodríguez, exdirectivo de la federación y miembro de la organización del sector cultural Kubbo, así como con mi asesoramiento, conseguimos reunirnos con casi todos los grupos parlamentarios en el congreso para introducir una serie de mejoras en la ley.

Preparamos un documento de enmiendas¹¹ que de forma resumida recogió diferentes cuestiones, todas ellas incorporadas al texto de la nueva ley.

- Estatuto del estudiante de Enseñanzas Artísticas Superiores, incorporada a la ley a través de la disposición adicional decimoquinta.
- Reconocimiento académico al alumnado por la participación en actividades artísticas, culturales y de representación que se organicen en los centros, reconocida en la nueva ley a través del artículo 43 apartado k).
- Que los centros puedan facilitar una atención que facilite compaginar los estudios con la vida laboral, familiar, etc. establecido en la ley en el artículo 43 apartado j).
- Un consejo de estudiantes en cada centro que represente al estudiantado, que funcione con independencia y autonomía y que sirva para llevar al consejo de centro, máximo órgano de gobierno de los centros, la voz del estudiantado. Este órgano se establece en la nueva ley en el artículo 45.

Otras muchas cuestiones tratamos, como el establecimiento de un proceso democrático para la elección de los directores de los centros, aclaraciones sobre el Máster de especialización en investigación y didáctica, cuestiones sobre la inspección educativa, el paro académico y la autonomía de los centros para establecer sus propias titulaciones y planes de estudios.

3.3.2. Las becas de los estudiantes de enseñanzas artísticas superiores

La equiparación de las becas de enseñanzas artísticas con las universitarias ha sido uno de los anuncios que más ha destacado el Gobierno respecto a las becas generales.

¹¹ Rodríguez Rodríguez, G., Serrano Laborda, J., & Asenjo Rueda, M. (2024). *Enmiendas al Proyecto de Ley por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales* [Documento técnico]. Federación Nacional de Estudiantes de Música (FNESMUSICA) y Kubbo. <https://drive.google.com/file/d/1QvMXXol5ojmkHgdUxoBbH64RAxio6fvd/view>

Entre las novedades de esta convocatoria también está la equiparación de los estudiantes de enseñanzas artísticas superiores a los universitarios, que beneficiará a unos 7.000 jóvenes.¹²

Si bien es cierto que por primera vez la ley reconoce la equiparación total de las becas de enseñanzas artísticas superiores a las de las universitarias en su [artículo 49](#), no podemos afirmar, aunque parezca sorprendente, que esta medida suponga un beneficio real para el conjunto de los estudiantes. Quiero dejar muy claro que establecer en la ley la equiparación total es una medida necesaria y que zanja para siempre este problema que los estudiantes de artísticas llevan arrastrando desde hace años. Pero es importante concretar algunas cuestiones.

En primer lugar, FNESMUSICA, consiguió para el curso 2018-2019 una reforma histórica del sistema general de becas. Para ello, es necesario conocer que el sistema general de becas tiene diferentes cuantías a las que puede optar un alumno —la beca de matrícula, la beca de residencia, la beca de renta, y la beca variable son las cuantías más significativas—. En los cursos anteriores a 2018, la cuantía variable de las becas generales se repartía de forma desigual entre las enseñanzas universitarias y las no universitarias. Del presupuesto total destinado a becas una parte, de mayor cuantía, se destinaba a los estudiantes universitarios y el resto de menor cuantía al resto de estudiantes no universitarios. Esto se traducía en que los estudiantes de enseñanzas no universitarias, en las cuales estaban enmarcadas las enseñanzas artísticas superiores percibían mucho menos dinero por el concepto de beca variable que las enseñanzas universitarias. Esto lo podemos ver en el [artículo 5](#) del Real Decreto 726/2017:

El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte determinará el porcentaje de dicho importe que se destinará a cuantía variable que corresponda a los estudiantes universitarios y no universitarios, respectivamente.

Gracias a las intensas negociaciones entre FNESMUSICA y el Ministerio de Educación, en la siguiente convocatoria de becas regulada mediante el Real Decreto 951/2018, apareció lo siguiente en el mismo artículo 5:

Los Ministerios de Educación y Formación Profesional y de Ciencia, Innovación y Universidades determinarán de forma conjunta el porcentaje de dicho importe que se destinará a cuantía variable que corresponda, por una parte, a los estudiantes universitarios, de enseñanzas artísticas superiores, de estudios religiosos superiores y de estudios militares superiores y de Grado, y, por otra, a los demás estudiantes no universitarios.

¹² Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes. (2025, 20 de marzo). *Las becas para el curso 2025-2026 se podrán solicitar a partir del próximo lunes.* <https://www.educacionfpydeportes.gob.es/prensa/actualidad/2025/03/20250320-convocatoriabecas.html>

Este cambio fue fundamental, ya que era una cuantía, la variable, que marcaba una gran diferencia entre las becas los estudiantes de enseñanzas artísticas y los universitarios. Para que nos hagamos una idea de lo que supuso esto, para el curso 2017/2018 la beca máxima variable que aspiraba a obtener un alumno de enseñanzas artísticas fue de 1350€, mientras que para un universitario esta cantidad fue de 2550€. Es decir, una diferencia de 1200€ entre un alumno y otro. A partir del curso 2018/2019 esto cambió radicalmente y la cuantía de los estudiantes de enseñanzas artísticas superiores fue calculada exactamente de la misma manera que la de los estudiantes de la rama de artes universitarios.

Por otra parte, en estas negociaciones no conseguimos que el Ministerio de Educación asumiera la beca de matrícula. Esta beca dependió hasta la promulgación de la Ley 1/2024 de que cada Comunidad Autónoma quisiera cubrirla con sus propios medios. La mayor parte de las autonomías la cubría, como es el caso de Andalucía. Pero en otras administraciones locales, como es el caso del Conservatorio de la Diputación de Badajoz o en los centros privados, la beca de matrícula no era percibida por estos alumnos.

Por tanto, la única mejora que supone la nueva LEA para los alumnos de enseñanzas artísticas superiores en materia de becas es para el concepto de “beca de matrícula” en aquellas administraciones autonómicas o locales en las que no se cubriera este concepto. Así como en los centros privados, donde los estudiantes serán compensados con el precio público de la matrícula.

Por último, es necesario decir que la cuantía de beca básica, que es únicamente percibida por los estudiantes no universitarios y su importe para el curso 2025-2026 está fijada en 300€ no será cobrada por los estudiantes de enseñanzas artísticas superiores tal y como venían haciendo hasta ahora, debido a la promulgación de la nueva LEA.

Los datos que arroja el ministerio de 7000 alumnos beneficiados con una inversión de 7 millones de euros adicionales en becas por la promulgación de esta ley me parecen un cálculo demasiado “ligero”. Sería muy necesario, en aras de una mayor transparencia, acceder a los datos exactos de lo que va a suponer esta medida teniendo en cuenta que la cuantía de matrícula ya la asumían anteriormente la mayor parte de las Comunidades Autónomas y que la beca básica — de unos 300€ por estudiante— ha sido eliminada para las enseñanzas artísticas superiores.

4. Conclusiones

Autonomía institucional

Los centros superiores de enseñanzas artísticas se encuentran hoy en una encrucijada decisiva. La LEA abre por primera vez la puerta a su transformación en entidades autónomas (art. 39.2), reconoce órganos propios de gobierno y les concede capacidad para diseñar por completo los másteres (art. 11.2) y, potencialmente, gestionar su personal y presupuesto (art. 26.3). Sin embargo, el núcleo del problema persiste: la autonomía depende de la voluntad política de las administraciones educativas y carece de la protección constitucional que sí ampara al sistema universitario.

Para que la integración en el EEES sea real y no meramente una declaración de intenciones se necesita —además de la correspondiente normativa de desarrollo— tres garantías:

- **Gobernanza independiente y profesional**, blindada frente a cambios políticos.
- **Establecimiento de planes de estudio de grado y de titulaciones de forma autónoma sin la tutela del Gobierno**. De la misma forma que ocurre en el ámbito universitario.
- **Independencia frente a las administraciones educativas** y delegación completa de las competencias a los centros u organismos autónomos de enseñanzas artísticas superiores que se creen.
- **Medios económicos y materiales suficientes** para afrontar todos estos cambios de paradigma, con la correspondiente rendición de cuentas y transparencia presupuestaria.

Solo una autonomía plena, equivalente a la universitaria, permitirá a los centros artísticos españoles cumplir con los principios fundamentales promulgados por las Conferencias Ministeriales efectuadas en el ámbito del Espacio Europeo de Educación Superior y situar de una vez por todas a las enseñanzas artísticas superiores en igualdad real con sus homólogos europeos.

Alumnado

El nuevo marco legal sitúa al estudiante en el centro de la reforma: consagra un estatuto propio (DA 15.^a), crea los consejos de estudiantes en cada centro (art. 45) y equipara tanto becas como programas de movilidad a los del alumnado universitario (art. 49). Todo ello supone un avance histórico, pero no constituye ni mucho menos el final del camino. Persisten dos retos esenciales:

- **Conseguir una representación efectiva a todos los niveles.** El Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas adolece todavía de importantes vacíos en materia de transparencia. La falta crónica de representación estudiantil en los últimos años denota una clara ausencia del compromiso adquirido por España en el marco del EEES para hacer partícipes a los estudiantes en la gobernanza de los centros artísticos. Derechos que sí poseen los estudiantes universitarios a través del CEUNE. Sin voz clara en este órgano estatal, el alumnado seguirá alejado de las decisiones estratégicas que le afectan.
- **Desarrollo normativo.** Son claros los avances establecidos en la nueva LEA. Sin embargo, sin un firme desarrollo normativo, sin una correcta participación y representación del estudiantado, será completamente imposible desarrollar un correcto estatuto del estudiante, así como establecer normativas a nivel autonómico y de centro que repercutan en una mejora sustancial de los derechos estudiantiles.

En conclusión, la LEA inaugura la arquitectura necesaria para que las enseñanzas artísticas superiores den el salto definitivo al Espacio Europeo de Educación Superior. Convertir estos cimientos en un edificio funcional y habitable dependerá de dos cuestiones fundamentales: centros autónomos, fuertes y responsables, y una comunidad educativa empoderada y bien representada en la que se incluya a los estudiantes. Solo así la ley pasará del papel a la realidad de las aulas, auditorios y escenarios, garantizando que la creación artística, la investigación y la educación confluyan en beneficio de la sociedad.

Cádiz, 14 de mayo de 2025

Javier Serrano Laborda